



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220062100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Erika Daniela Muñoz Yarce
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. El artículo 161 del CPACA señala que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.

La parte actora procedió a realizar una relación de hechos que deberá aclarar, teniendo en cuenta que revisados los anexos que fueron aportados con la demanda se encuentran algunas contradicciones, o puntos no claros.

En primer lugar, señaló que la demandante se encontraba ocupando el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 10, y que se terminó su provisionalidad como consecuencia del nombramiento de la señora Yuliana Sepúlveda Lujan. Revisando los anexos de la demanda, se encuentra certificado expedido por el Comando de Personal del Ejército Nacional donde se señala que la señora Erika Daniela Muñoz Yarce ocupaba el cargo de Auxiliar Administrativa Grado 11¹ así mismo se desprende del extracto de hoja de vida expedido el 28 de julio de 2022 en el que se señala como último cargo el de Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Personal Civil Grado AA11². Y del acto administrativo demandado, se encuentra también que el mismo hace referencia al cargo de Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1, Grado 11³. Por lo tanto, deberá señalar cual era el cargo ocupado y del cual fue desvinculada sin que ofrezca contradicciones o situaciones que puedan generar confusión.

De igual modo, deberá dar claridad en los hechos y allegar los documentos correspondientes o la solicitud de pruebas correspondientes, que señalen que el cargo que se encontraba desempeñando como Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, Código 6-1, Grado 11, corresponde al cargo bajo la OPEC 106235 del Concurso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil; así mismo deberá dar claridad a que cargo correspondió la OPEC 106216, que

¹ Ver archivo carpeta 03Anexos, documento 01ANEXO 1 DANIELA MUÑOZ, pág. 5, y pag. 8

² Ver archivo carpeta 03Anexos, documento 01ANEXO 1 DANIELA MUÑOZ, pág. 8

³ Ver archivo carpeta 03Anexos, documento 02ANEXO 2 DANIELA MUÑOZ, pág. 28-36

Expediente:	05001333301420220062100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Erika Daniela Muñoz Yarce
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Inadmite demanda

fue el cargo en el que se encontró en lista de elegibles la señora Yuliana Sepúlveda Lujan.

- Adicional al punto anterior, se advierte, que la parte actora en el acápite correspondiente a los motivos que considera originan la nulidad del acto demandado, expone hechos adicionales que no fueron expuestos en el acápite de hechos de la demanda, y que corresponden a situaciones de la forma como se desarrolló el proceso de selección por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, atacando el proceso de calificación de los requisitos aportados por la demandante dentro de la convocatoria, y el puntaje obtenido por esta; además de que también señala irregularidades en el proceso de contratación para el desarrollo del concurso, y la nulidad del mismo por haberse continuado durante la emergencia sanitaria.

Así las cosas, deberá tenerse en cuenta que nos encontramos frente a dos situaciones distintas, una correspondiente al acto demandado que termina su provisionalidad en contra del Ejército Nacional; y otra frente al concurso adelantado por la CNSC, cuyo procedimiento y acto administrativo es diferente al discutido en los hechos expuestos, pues, si consideró argumentos como los señalados frente al concurso, respecto a la forma en cómo fue valorada su experiencia y el puntaje obtenido, el acto que debe atacar es el acto administrativo definitivo que le afecta dentro del mismo, esto es el que conforma la lista de elegibles, y que además debe dirigirse frente a la correspondiente entidad y los demás personas que pueden verse afectadas con la decisión de la misma, esto es, contra las que conforman la correspondiente lista de elegibles.

Por lo anterior, deberá proceder a dar claridad en su totalidad frente a lo pretendido y los argumentos que expone como causales de nulidad del acto administrativo demandado.

- Teniendo en cuenta que la parte actora ataca el acto administrativo por medio de cual se nombró en periodo de prueba en el empleo de carrera administrativa a la señora Yuliana Sepúlveda Lujan, y al mismo tiempo se le terminó el nombramiento en provisional a Erika Daniela Muñoz Yarce, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. que señala que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse o dirigirse contra todas”*. Por lo tanto, deberá formularse la demanda también en contra de la señora Yuliana Sepúlveda Lujan, por lo que deberá adecuarse en tal sentido y con los requisitos correspondientes.
- Conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, el apoderado de la parte actora deberá señalar el canal digital para las notificaciones correspondientes, teniendo en cuenta que en dicho acápite señaló la dirección franciscogmonsalve@gov.co, por lo que deberá revisar la dirección aportada y señalarla correctamente.
- Deberá dar cumplimiento al requisito dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CAPACA, remitiendo copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Expediente:	05001333301420220062100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Erika Daniela Muñoz Yarce
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Inadmite demanda

Por todo lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con los requisitos exigidos en medio digital en formato PDF, enviando simultáneamente por medio electrónico copia del escrito de subsanación al demandado y al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

MDB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 26 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
MIRYAN ALEYDA DUQUE BURITICÁ
Secretaria